

Franqueo  
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.  
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO

DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 378.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Habiendo disminuido considerablemente la producción de leche fresca y a fin de atender a necesidades de enfermos y niños de lactancia artificial, se hace saber a los dueños, abastecedores, encargados, etc. de cafés-bares y establecimientos similares de esta capital, que a partir del día siguiente de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y hasta nueva orden, únicamente podrá servirse el citado artículo en dichos establecimientos hasta las diez de la mañana y desde las seis a las ocho de la tarde.

Cualquier infracción de lo ordenado será denunciado a la Fiscalía provincial de Tasas o a esta Delegación provincial.

Soria 31 de Octubre de 1941.

El Gobernador,  
2422 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 379.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en circular de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes núm. 223 de fecha 24 de Septiembre próximo pasado, las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia en vista de las relaciones de beneficiarios y hojas de cupones recibidas de la Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimientos o declaraciones presentadas por los productores, rentistas, igualadores, etc., formarán un resumen numérico relativo al municipio de su jurisdicción, en el que conste clasificado en las tres

as que se determinan por orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1939, el total de las personas que se hubieren reservado para su consumo patatas por el total de lo autorizado, y también para cada categoría el número de personas que se hubieren reservado parte de la totalidad autorizada, así como el total de los kilogramos reservados en el municipio por cada grupo y entre los dos. El mencionado resumen se ajustará al modelo que al final de la presente se inserta, enviando inmediatamente de formado, un ejemplar a este organismo, y los antecedentes que en él figuren los tendrán en cuenta las Delegaciones locales a efectos del suministro de patatas en régimen normal de racionamiento, en el que causarán baja los respectivos beneficiarios, comunicándola a los establecimientos en que estuvieren adscritas las cartillas de racionamiento para el cese del suministro.

A partir de la fecha que corresponda al resumen de que antes se hace mención, las Delegaciones locales comunicarán a esta Provincial antes del día 5 de cada mes, las altas y bajas que en cada municipio se produzcan de beneficiarios de patatas, con el mismo detalle señalado para el resumen inicial. Darán cuenta asimismo de las modificaciones por baja a la Comisaría de Recursos de la primera Zona de Abastecimientos para su conocimiento, ya que ésta, como beneficiarios, puede obedecer a haberse agotado la existencia de lo reservado, o a haberse perdido la condición en virtud de la cual se otorgó e hizo efectivo el derecho de reserva.

Las personas que figuran incluidas en el resumen expresado anteriormente, deberán, no obstante, seguir figurando como integrantes de la



población del censo a efectos de racionamiento en la de cartillas familiares y colectivas que las Delegaciones locales vienen obligados a remitir a esta Provincial, también antes del día 5 del mes siguiente al de su referencia.

Si por el especial formato de las hojas de cupones de las cartillas de racionamiento no existiera una hoja específicamente destinada a patatas, bastará, entretanto no se disponga de ella, para dejar de facilitar dicho artículo a los beneficiarios que hayan hecho uso del derecho de reserva, con hacer constar en la cubierta de la cartilla correspondiente con un sello muy visible, que es baja para el suministro del mismo, de cuyo sello, con la inscripción de «Baja para el suministro de ...», se proveerán las Delega-

ciones locales y lo estamparán ineludiblemente, como complemento de la retirada de cupones, si los hubiere, y sin perjuicio de ella, en el lugar indicado de las casillas con la adición de los artículos de que sean baja e indicación de la fecha en que ésta caduque por agotarse la cantidad de reserva en el caso de no ser el total de lo autorizado, a cuyo efecto ordenarán su presentación a los titulares beneficiarios.

El incumplimiento de cuanto se ordena a la remisión de los resúmenes indicados fuera de los plazos señalados, dará lugar a la imposición de las sanciones procedentes.

Soria 30 de Octubre de 1941.

2414 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Modelo número 1.

PROVINCIA DE .....

AYUNTAMIENTO DE .....

Resumen numérico de las personas que se han reservado para su propio consumo patatas.

CONCEPTOS	Número de cartillas de racionamiento	HABITANTES			
		1. <sup>a</sup> categoría	2. <sup>a</sup> categoría	3. <sup>a</sup> categoría	Total
A) Personas que se han reservado el total autorizado.....					
B) Idem id. parte del total autorizado...					
Total A) + B).....					

Tótal de kilogramos reservados en el municipio por el grupo A).....  
Idem de id. id. en el id. por el grupo B).....

Total.....

..... a ..... de ..... de 1941.

El Delegado local de Abastecimientos y Transportes,

Excmo. Sr. Gobernador civil Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes de .....

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo 2.º de la orden de esta Presidencia, de fecha 14 de Julio de 1941 (Boletín oficial del Estado número 168), por la que se dic-

tan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el mes de Noviembre próximo la siguiente clasificación de los turnos «Urgentes»—apartado a)—y «Preferentes»—apartado c)—del citado artículo.

Mercancías «Urgentes» por vagón completo

Abonos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Go-

bierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transportes aprobados por dicha Delegación).

Aceites comestibles (precisamente para transportes dentro de cada provincia) (1).

Aceites de orujo.

Acidos grasos (aceites de orujo desglicerados).

Arcillas refractarias.

Arroz (precisamente para transportes dentro de cada provincia) (1).

Azúcar (precisamente para transportes dentro de cada provincia) (1).

Boniatos.

Cereales panificables (trigo, centeno y maíz).

Dinamita.

Envases en general.

Harinas.

Jabón común o sus sustitutivos (siempre que ostenten el nombre como tales).

• Legumbres secas (precisamente para transportes dentro de cada provincia) (1).

Madera de entibar para minas.

Maquinaria agrícola (únicamente sembradoras y arados).

Material refractario manufacturado.

Materiales para construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría general de Material Ferroviario, al solicitar el material).

Patatas.

Piensos.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Semillas.

*Mercancías «Preferentes» por vagón completo*

Aceites lubricantes.

Aceros y hierro en redondos.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Asfalto.

Azufre.

Cáñamo.

Carbones vegetales.

Carbones minerales, sin ciclo permanente.

(1) Nota.—Los transportes interprovinciales de aceites, comestibles, arroz, azúcar y legumbres secas—salvo los militares—será preciso, para poderlos efectuar, orden expresa de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, a propuesta del representante de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en la misma, y serán también «Urgentes».

Cementos y otros aglomerantes.

Chatarra.

Insecticidas.

Ladrillos.

Lanas.

Lingotes de hierro.

Limonos.

Madera para construcciones.

Naranjas.

Pimentón.

Pizarra para techar.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, carburo de calcio, cloruro de cal y sosa caústica).

Remolacha (con destino a las azucareras).

Sal.

Silice (para material refractario).

Tejas.

Salvo en los casos de interrupción en la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle en las siguientes mercancías:

Acetileno.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Azúcar para Colegios oficiales Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas, para vehículos de tracción mecánica.

Envases en general (las partidas de saquerio serán admitidas sin limitación de peso).

Féculas.

Géneros frescos.

Herramientas agrícolas.

Huevos.

Leche condensada, desecada maternizada y desecada ácida.

Lonas para cubrir vagones.

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha y dinamita.

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.

Piensos.

Recambios para maquinaria agrícola.

Semillas.

Sulfato de magnesia impuro.

Transportes militares.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Volatería.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de Noviembre próximo, sustituyendo a la orden de 30 de Septiembre de 1941 (*Boletín oficial del Estado* núm. 273).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 30 de Octubre de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.—Excemos. Sres...

(B. O. del E. del día 31.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

La autorización concedida en el artículo treinta y cuatro del vigenté reglamento para la administración del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y las demás substancias con que se imita el café y el té, permitiendo a los comerciantes detallistas de dichos artículos tener abierto un paquete en curso de expedición, se hallaba justificada cuanto el peso de los paquetes no podía ser inferior reglamentariamente a cien gramos, ya que ello dificultaba su adquisición por consumidores modestos.

Dictada la orden ministerial de tres de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, admitiendo la elaboración y circulación de sucedáneos de café cuyo peso no exceda de cincuenta y cinco gramos, mediante la imposición de precintas con rotulación hasta dicho peso y con precio actual de quince céntimos, puede fácilmente suprimirse la autorización a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio alguno para el consumidor y para el detallista, y con beneficio evidente para esta renta, ya que de esta forma podrá perseguirse la elaboración clandestina de los citados productos que se viene observando en la actualidad.

Por otra parte, las sanciones establecidas reglamentariamente para estas infracciones, cuando se trata de pequeñas aprehensiones, resultan prácticamente ineficaces, por ser reducida su cuantía, y ello aconseja señalar una sanción mínima, modificando en este sentido el actual reglamento.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Queda derogada la facultad concedida por el artículo veintitrés del vigente reglamento para la administración del impuesto sobre la fabricación de achicoria tostada y molida y demás substancias con que se imitan el café y el té, aprobado por Real decreto de dos de Agosto de mil novecientos veintitrés, a los detallistas de estos productos, para tener en sus establecimientos un paquete abierto de los mismos, en curso de expedición.

Artículo segundo. Se adiciona al artículo cincuenta y seis del citado reglamento el caso número diez, con la siguiente redacción:

«Décimo. La penalidad mínima que habrá de imponerse, por faltas de defraudación del referido impuesto, será la multa de 250 pesetas, siempre que el importe de los derechos defraudados no lleve consigo la imposición de una penalidad superior.»

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 26.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

#### Circulares

Con objeto de regular los precios de venta del material fotográfico, la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a esta Comisaría general lo siguiente:

Primero. Se establecen como precios máximos de venta al público de material sensible, productos fotográficos y accesorios empleados en fotografía los de las tarifas vigentes en Julio de 1936, con un aumento uniforme del 80 por 100, a excepción del material sensible radiográfico, para el cual el aumento será sólo del 40 por 100.

Segundo. Se entienden como productos fotográficos; las sustancias reveladoras y específicos fotográficos, con exclusión de las drogas simples empleadas en fotografía.

Tercero. Las facturas se extenderán con arreglo a los precios de tarifa de Julio de 1936, sujetándose a las condiciones generales de venta y descuento, según categoría de clientes, entonces vigentes, consignándose separadamente y en forma explícita el aumento aplicable. En ningún caso se cargará sobre precio alguno por envase especial, envío por avión u otros conceptos análogos.

Cuarto. Quedan anuladas y sin efecto todas las autorizaciones anteriores de precios, concedidas por otros organismos y hasta las propias de esta Secretaría general Técnica en relación con materias fotográficas, entrando en vigor lo establecido en la presente resolución.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 3 de Octubre de 1941.—El Comisario general, Rufi-

no Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio y Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. señores Comisarios de Recursos.—Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 27.)

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Sindicato de Industrias Químicas, ha resuelto autorizar con carácter provisional las siguientes tarifas de precios de venta de cámaras, cubiertas y tubulares de bicicletas:

*Precios máximos de venta al público*

Cámaras de goma vulcanizadas	Medidas	Pesetas
Para bicicleta con válvula ...	400 x 32	4 80
Idem id. id. ....	450 x 32	5 10
Idem id. id. ....	500 x 32	5 25
Idem id. id. ....	550 x 32	5 70
Idem id. id. ....	600 x 32	6
Idem id. id. ....	700 x 28-30	6 10
Idem id. id. ....	650 x 32-35	6 65
Idem id. id. ....	700 x 32-35	7 10
Idem id. id. ....	650 x 42-45	8 60
<b>Cubiertas</b>		
De tejido de algodón y goma vulcanizadas para bicicletas.	400 x 32	11 85
Idem id. id. ....	450 x 32	12 50
Idem id. id. ....	500 x 32	14 20
Idem id. id. ....	550 x 32	15 10
Idem id. id. (Serie carrera)...	700 x 28-30	16 40
Idem id. id. ....	650 x 32-35	18 25
Idem id. id. (Serie paseo)....	700 x 32-35	18 55
Idem id. id. (Serie semibalón)	650 x 42-45	24 15
Idem id. id. ....	600 x 32	15 85
<b>Tubulares</b>		
De tejido de algodón y goma vulcanizada con cámara de goma vulcanizada (600 grs.)	700 x 28-30	28 30
Idem id. id. (800 grs.).....	700 x 32-35	32 50

Sobre los precios señalados en la anterior tarifa, los fabricantes harán los siguientes descuentos: 10 por 100 a mayoristas, más 25 por 100 para detallistas.

No podrán ser puestos a la venta ninguno de estos artículos sin que lleven bien visible, vulcanizadas sobre la misma goma, la marca del fabricante y las medidas, debiendo tener los revendedores a la vista del público la tarifa autorizada.

Lo que tengo el honor de comunicar a vuestra excelencia para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 3 de Octubre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Exce-

lentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio y Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. señores Comisarios de Recursos.—Para cumplimiento Excmos. Sres. Gobernadores civiles Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes. (B. O. del E. del día 27.)

A propuesta del Sindicato Nacional de la Piel, la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a esta Comisaría general las siguientes disposiciones, con carácter provisional, referentes a guantes de piel:

Primero. A partir del primero de Diciembre próximo todos los establecimientos dedicados a venta de guantes de piel quedarán obligados a tener a la venta tres tipos de guantes de piel económicos, uno de niños, otro de señora y otro de caballero, a los precios máximos de venta al público que se señalan a continuación:

Modelo de niño, diez pesetas par.

Modelo de señora, doce pesetas par.

Modelo de caballero, quince pesetas par.

Todos estos guantes de tipo económico deberán llevar señalado, con tinta indeleble en su parte interior o en etiqueta suspendida, la denominación de «Guante de tipo económico», junto al nombre o marca de fábrica.

Segundo. Todos los demás modelos de guantes quedarán en libertad de precio, debiendo llevar expresado, con tinta indeleble en su parte interior o sobre etiqueta suspendida, el precio de venta al público que el mismo fabricante determine, junto al nombre o la marca de fábrica.

Tercero. En el plazo de un mes, a partir de la fecha de esta disposición, todos los fabricantes de guantes de piel presentarán a la aprobación del Sindicato Nacional de la Piel sus modelos de guantes económicos, sin cuyo requisito no podrán ser puestos a la venta.

Cuarto. Con objeto de tener la garantía de que los guantes económicos se ajustan realmente a las características mínimas de calidad exigida a los modelos presentados, el Sindicato Nacional de la Piel cuidará, bajo su responsabilidad, del cumplimiento por parte de los industriales de dichas características, debiendo poner en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas toda infracción comprobada de las mismas.

Quinto. En cuanto se observe en el mercado falta de abastecimiento de estos tipos económicos de guantes de piel se procederá por este Ministerio a la anulación de la libertad de precios de guantes de las demás clases establecidas en la presente disposición.

Lo que tengo el honor de comunicar a vuestra excelencia para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 3 de Octubre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelente Sr. Ministro de Industria y Comercio y Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos.—Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 27.)

La Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, comunica a la Comisaria general lo siguiente:

Ante la desorientación producida entre los consumidores de calzado y las dificultades encontradas por los organismos encargados de la fiscalización, como consecuencia de lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 8 de Octubre último, en lo referente a libertad de precio de calzado de artesanía, ha resuelto esta Secretaria general Técnica:

Primero. De acuerdo con lo señalado en la citada orden de 8 de Octubre de 1940, el único calzado autorizado con el carácter de artesanía es el producido a mano en la Isla de Menorca.

Segundo. Este calzado de artesanía no está sometido a tasa, pero no podrá ser puesto a la venta sin que lleve una etiqueta adherida con el marchamo oficial de la Delegación de Industria de Baleares, en la que se expresará, junto a la marca del fabricante, la indicación «Calzado de artesanía» y el precio de venta al público.

Tercero. Según lo dispuesto en la misma orden de 8 de Octubre de 1940, el Sindicato del ramo correspondiente en Menorca controlará las expediciones de calzado de artesanía, llevando minuciosamente cuenta de estas manufacturas, de cuya cantidad facilitará relación periódica al Sindicato Nacional de la Piel.

Por todo ello, deberá ser retirado de la venta al público todo el calzado de artesanía que no lleve el marchamo oficial metálico con la inscripción «Jefatura de Baleares».

Asimismo, en aclaración a lo establecido en el apartado cuarto de la disposición de esta Secretaria de fecha 22 de Julio de 1941 (circular número 189, apartado cuarto), por la que se dictaban normas en relación con la producción y venta de dicha clase de calzado, lo dispuesto en el referido apartado respecto a los talleres que se dedican a esta clase de confecciones debe considerarse ex-

tensivo a los establecimientos que, hallándose debidamente matriculados para ello en la contribución industrial, se dediquen a la toma de encargos y venta del calzado «a medida», aun cuando no tengan taller anejo al mismo con la misma restricción de no poder vender ninguna clase de calzado en serie.

Lo que tengo el honor de comunicar a vuestra excelencia para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 3 de Octubre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelente Sr. Ministro de Industria y Comercio y Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos.

(B. O. del E. del día 27.)

---

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES  
Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

*Negociado de urbana.—Circular*

Para la más fácil comprensión y exacto cumplimiento de lo dispuesto por la orden del Ministerio de Hacienda de 21 del actual (B. O. del Estado y de la provincia del 25 y del 30, respectivamente), que da normas para la aplicación del artículo de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, respecto a la obligación que tienen los propietarios de fincas urbanas incluidas en los Registros fiscales comprobados, de presentar a la Hacienda un estado en el que se consigne la relación de productos anuales de cada inmueble, deberá tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

1.ª Los propietarios de fincas urbanas que se hallen comprendidas en Registros fiscales comprobados, total o parcialmente alquiladas, y que tengan asignada una contribución anual que exceda de 50 pesetas sin pasar de 100, o que el alquiler mensual que se perciba de las mismas sea superior a 25 pesetas sin exceder de 50, deberán presentar, en las oficinas y horas que a continuación se señalan, declaración de los productos obtenidos de las mismas, conteniendo dichas declaraciones todos los datos exigidos en el modelo oficial publicado en el *Boletín oficial* del Estado de 23 de Enero próximo pasado y en el de la provincia de 31 de dicho mes.

Las declaraciones deberán presentarse en esta Administración de Propiedades, en las horas de diez o doce por lo que respecta a los edificios

enclavados en la capital, y en las oficinas de los Ayuntamientos en cuyos términos respectivos radiquen las fincas, en los restantes casos.

Debe entenderse que la obligación de presentar la declaración existen cuando las fincas reúnan cualquiera de las condiciones anteriormente citadas, bien porque la contribución anual exceda de 50 pesetas sin pasar de 100 (sea cualquiera el importe del alquiler), o bien porque el importe mensual del alquiler sea superior a 25 pesetas sin exceder de 50 (aun cuando lo pagado anualmente por contribución no alcance las 50 pesetas).

Para la determinación de la contribución anual que sirva de base para indicar la obligación de presentar declaración se tendrá como norma lo satisfecho por cada finca en el año 1940, debiendo, por lo que respecta a la capital, computarse como tal la suma satisfecha, tanto en recibos ordinarios como adicionales, por cada finca durante el citado año.

2.<sup>a</sup> Las declaraciones se presentarán por duplicado, reintegrando el original con timbre móvil de 0'25 pesetas, y si el propietario deseara quedarse con justificante, presentará un tercer ejemplar con igual reintegro en el que se consignará sello, fecha y firma del funcionario que lo autorice.

Debe tenerse especial cuidado de consignar todos los datos que se exigen en el modelo oficial anteriormente citado y que con suficiente claridad se especifican en el mismo, exceptuando las casillas de cantidades catastradas que se consignarán por esta Administración.

Juntamente con las declaraciones se presentará un recibo cualquiera de contribución del presente año.

Por cada propietario se presentarán tantas declaraciones como edificios posea que reúnan las susodichas condiciones.

3.<sup>a</sup> Por los Ayuntamientos en cuyas oficinas se reciban declaraciones, se remitirá semanalmente a esta Administración un ejemplar de las recibidas de los contribuyentes, debidamente relacionadas por duplicado, con el fin de devolverles un ejemplar de esta relación como acuse de recibo, consignando, tanto en ella como en las declaraciones, el número de Registro fiscal y de la lista cobratoria de 1941 que corresponda a cada finca, debiendo tomarse este último número de recibo de la contribución que acompañe el interesado y que le será devuelto, poniendo especial cuidado los funcionarios encargados de recibirlas de no admitir declaraciones incompletas o defectuosamente hechas.

Los citados organismos deberán desplegar el

mayor celo posible en el cumplimiento del servicio que se les encomienda, remitiendo con toda puntualidad a esta Administración las citadas declaraciones y relaciones, ya que por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial se ha encarecido el puntual envío de los partes de alta en los plazos marcados, que reflejan los datos contenidos en las mismas.

4.<sup>a</sup> El incumplimiento por parte de los propietarios de la obligación que se les impone, será castigado con la multa señalada en el art. 10 de la ley de Reforma tributaria y con arreglo a lo dispuesto en la orden de 14 de Marzo último.

Soria 30 de Octubre de 1941.—El Administrador de Propiedades interino, G. Valencia. 2432

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anunciando concurso para proveer trece vacantes de Peón caminero en esta provincia, más las que puedan producirse hasta la terminación de los exámenes, y veinte plazas más, de aspirantes en expectativa de ingreso para ir cubriendo las vacantes que se vayan produciendo en un plazo de dos años.

Autorizada esta Jefatura de Obras públicas por orden de la Dirección general de Caminos de fecha 11 de los corrientes, para cubrir las vacantes de Peones-camineros de esta provincia, que anteriormente se detallan, se pone en conocimiento de todos aquellos que puedan interesar, que las condiciones para tomar parte en este concurso, así como la presentación de documentos, son las mismas exigidas para el concurso celebrado en Junio pasado las cuales fueron publicadas en el *Boletín oficial* del Estado y en el de la provincia, de fechas 20 y 18 de Abril respectivamente.

Quedan exentos de presentar nueva documentación los aspirantes del anterior concurso ya citado, celebrado en el mes de Junio último, y se les reconocerá además la puntuación entonces obtenida, sino desearan mejorarla, pudiendo ser considerados aptos en el caso de que los nuevos aspirantes no rebasaran aquélla.

Soria 30 de Octubre de 1941.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons. 2417

#### Juzgados de primera instancia SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que a las once horas del día 29 de Noviembre próximo, tendrá lugar en este Juzga-

gado la venta en pública subasta de la finca que a continuación se describe, en virtud de sentencia firme recaída en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos en dicho Juzgado a nombre de D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, contra D. Jesús Borque Guillén y otros, sobre división de tal finca; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; no se admitirán posturas que no cubran el precio por que sale a subasta, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

#### *Descripción de la finca*

Un terreno baldío denominado Tomillaron, sito en término de esta ciudad, a distancia de 1.200 metros de la población, por encima de la que fué ermita de San Lázaro, su situación al Norte en su mayor parte y con exposición variada, que linda al Norte, con herederos de diferentes particulares y camino de la sierra que va a Alconaba; al Sur, con lo que llaman el barranco de la sierra y monte chaparral; al Este, con los términos de Alconaba, Ontalvilla y Sequilla, y al Oeste, con el camino que va de San Polo a San Saturio; su terreno pedregoso calizo de ínfima calidad tiene de cabida todo él 641 fanegas, tres celemines, tres cuartillos y cinco estadales de marco real, equivalentes a 412 hectáreas, 98 áreas y 23 centiáreas; tasada en 45.525 pesetas.

Dado en Soria a 29 de Octubre de 1941.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario interino, Luis Main. 2427  
307.—Derechos de inserción 22'50 pesetas.

#### AGREDA

Don Francisco Ruiz Campos, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción de la misma y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el núm. 1.º del art. 885 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a los procesados Cayetano Moreno Moreno, de 42 años de edad, casado, de oficio ambulante; Antonio Esteban Rico, de 33 años de edad, casado, ambulante, y Felipe Esteban Rico, de 17 años de edad, soltero, ambulante, ignorándose cual haya sido la última residencia de los mismos, para que en el término de diez días contados a partir de

la presente, o sea de la publicación de la misma en el *Boletín oficial* del Estado y de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de notificarles el auto de procesamiento dictado contra los mismos y constituirse en prisión, todo ello en la causa núm. 3 del año actual que se sigue por robo; bajo apercibimiento, de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos a disposición de este Juzgado en el depósito municipal de esta villa caso de ser habidos.

Agreda 30 de Octubre de 1941.—Francisco Ruiz.—El Secretario, S. Campos. 2345

Don Francisco Ruiz Campos, Juez accidental de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Abel Muñoz Sánchez, de profesión jornalero, vecino del barrio de Valverde de Cervera del Río Alhama, para que en término de diez días, contados a partir de la publicación de la presente en los *Boletines oficiales* del Estado y de las provincias de Logroño y Soria, comparezca ante este Juzgado, con el fin de constituirse en prisión, en el sumario que se le sigue por hurto con el número 2 de 1936; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en el depósito municipal de esta villa.

Agreda 27 de Octubre de 1941.—Francisco Ruiz.—El Secretario, S. Campos. 2434

### Ayuntamientos

#### NOVIERCAS

2437

El día 23 de Noviembre próximo venidero, de doce a trece, se verificará en esta casa consistorial la subasta del aprovechamiento de pastos de la Dehesa Reajal, desde el 1.º de Diciembre próximo al 8 de Marzo de 1942, con 3.000 cabezas de ganado lanar.

El tipo en alza es la cantidad de 1.000 pesetas.

Forma parte de este anuncio el inserto en el *Boletín oficial* de 20 de Mayo de 1938, con todas sus citas sin otra variación que el depósito provisional que habrá de ser 50 pesetas.

Noviercas 28 de Octubre de 1941.—El Alcalde, David García,  
308.—Derechos de inserción 4'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.